



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7260

EXPEDIENTE NÚMERO: 19579/2016.

**AUTOS: “BRANDAN, JOSE LUIS C/ PROVINCIA ART S.A. S/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 2026.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 6/17 se presenta BRANDAN JOSE LUIS e inicia la presente acción contra PROVINCIA ART SA en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de una enfermedad profesional.

Relata que, al momento de los hechos, laboraba para COMPAÑÍA BERNAL S.A. como operario calificado, en el sector de maestranza. Explica que algunas de sus tareas consisten en juntar la grasa de la res, pintar paredes de la fábrica, reparar los pallets, limpiar las cintas donde se traslada la carne, limpiar los restos de la sangre animal, todo lo cual le exige adoptar posiciones viciosas con escasa traslación y ejerciendo constante fuerza con sus manos y columna.

Señala que desde el año 2007 -fecha en que ingresó a trabajar para la empleadora- se encontraba en óptimas condiciones en su salud, lo que surge del examen médico preocupacional oportunamente efectuado, sin embargo las tareas detalladas generaron patologías compatibles con: gonalgia bilateral, tendinitis de ambas muñecas, omalgia bilateral y daño psicológico. Sostiene que tomó conocimiento de todas las patologías en abril del año 2015.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74**

Estima que, como producto de las tareas descriptas se generaron las patologías y secuelas que detalla y que, según entiende, equivalen a una incapacidad psicofísica del 45% de la to.

Formula otras consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 27/48 vta. se presenta PROVINCIA ART S.A. a estar a derecho y contestar la acción.

Luego de realizar una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el inicio, reconoce la existencia de un contrato de afiliación n N° 135357 con la empleadora del accionante, el cual se refiere a las disposiciones de lo normado por la ley 24557, y que se mantenía vigente al momento de la enfermedad denunciada en la demanda.

Dice que nunca tomó conocimiento de la supuesta enfermedad padecida puesto que jamás recibió la denuncia. Contesta los planteos de inconstitucionalidad incoados, formula otras consideraciones, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia. Digo esto porque, el art.46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688"). Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II- Ahora bien, es importante destacar que, en virtud de que las circunstancias invocadas por el accionante fueron expresamente negadas por la ART demandada, correspondía al actor acreditar tanto la incapacidad que invoca como las tareas que describe en su demanda para, eventualmente, analizar si ambos extremos se encuentran causalmente relacionados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En este contexto, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia de lo narrado por la parte actora, éste padece o no alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la Ley 24.557.

Adquiere relevancia lo informado por la perito médica designada en autos. A fs. 180/186 -digital- fue presentado el informe pericial médico del que se desprende que la perito luego de examinar al accionante y con el resultado de los estudios complementarios requeridos, concluye: “...*el actor presenta limitación en columna cervical y lumbar (...) discopatía en L5-S1 con limitación en la movilidad...*”, consecuentemente lo pondera en el 4% (limitación columna cervical) y 7% (limitación columna lumbar), todo lo cual arroja una incapacidad física del 11%. de la to.

Analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, teniendo en cuenta que la experta médica determinó con cierta precisión la incapacidad y que la impugnación deducida por las partes, no es más que una mera discrepancia que no aporta elementos objetivos que permitan concluir que lo informado por la perito es equívoco o mendaz, concluyo que el actor padece de una incapacidad física parcial y permanente del 11 % de la TO, lo que así decido.

En cuanto a la faz psíquica la experta puntualizó “...*estudio psicodiagnóstico. Lic. Claudia Flores MN 17.280 5 Se administraron los siguientes tests: Entrevista, Test de Bender, Test HTP, Persona bajo la Lluvia, Sí Mismo, Cuestionario Desiderativo. Conclusión: Sin incapacidad...*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

III- En este contexto, habiendo sido rechazada por la demandada las dolencias padecidas, corresponde evaluar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional denunciada, las causales invocadas y sus eventuales consecuencias.

El testigo Horacio Walter Bordon (fs. 207 digital) indicó: *"...que trabajó junto con el actor en FINEXCOR. Que el dicente ingresó a trabajar ahí en el año 2012. Que cuando el dicente ingresó el actor ya estaba ahí. Que el actor se enroscaba una manguera al hombro y tenía que subir la escalera, conectar la manguera al pico de agua que eso era agua 85 con presión y después tenían que manguerear todo el local, todo adentro el frigorífico. Que una vez que hacían todo el manguereo se juntaba todo en un rincón la grasa, se embolsaba y a la altura más o menos de un metro tenían para desbarazar la bolsa con grasa, que tiraban la bolsa ahí a la grasería. Que el actor para eso tenía que atar la bolsa levantarla y revolearla con la mano. Que la bolsa tenía de 25 a 30 Kg., que tiraban 14/15 bolsas de un sector, que había varios sectores, que por día cada uno tiraba unas 150 bolsas más o menos. Que trabajaban de 13 a 22 hs. De lunes a sábados, que a veces tocaba domingo cuando cubrían vacaciones. Que el actor se quejaba de los brazos cuando estaban haciendo el manguereo, la cintura cuando se metían abajo de la huesera, que tenía como un metro de alto, donde tenían que sacar todos los huesos y manguerear. Que cuando el dicente ingresó el actor ya tenía esas molestias, se quejaba que le dolían las piernas, los brazos y la cintura, lo que pasa es que estaban en un sector que era todo frío y cuando estaban manguereando con el agua a 85 condensaba, transpiraban y una vez que salían de ahí pasaban por todas las cámaras que eso te hace doler todos los músculos internos, que por ejemplo uno quiere agarrar fuerte una taza y no puede, se te*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

cae de las manos. Que todo eso el dicente lo sabe porque eran compañeros de trabajo. Que usaban botas de goma, ropa amarilla con la cofia y después guantes especial para manguerear, que el guante lo compraban ellos por su cuenta, que la empresa te daba guantes pero no aguantaba a los 85, que como el pico de la manguera es de fierro, calienta y te quema toda la mano...”.

El testigo Gabriel Alfredo Escobar (fs. 207 digital) señaló “...que el dicente ingresó a trabajar ahí en el 2016, que no recuerda bien. Que cuando el dicente ingresó el actor ya estaba trabajando ahí. Que el actor estaba en la parte de limpieza, que cada vez que terminaban la despostada, el actor limpiaba, que lo veía al actor que venía con la manguera de agua y juntaba la grasa con el lampazo. Que cuando volvían a laburar, lo veía al actor sacando los tachos de basura, que se lo cruzaba así. Que el actor tenía la ropa de laburo y botas, que ahí hace frío, que el actor entraba con una chaqueta amarilla pero no entraba bien abrigado, que no sabe por qué motivo no entraba bien abrigado. Que al actor lo veía de lunes a viernes cuando se laburaba, que a veces el actor iba los sábados (...) que el actor tenía una chaqueta amarilla, pantalón y botas. Que no sabe si el actor tuvo algún problema físico durante el tiempo que estuvo trabajando ahí. Que el actor tenía que agacharse, andar entre medio de las mesas con los secadores, que el laburo pesaba (...) que el dicente trabajaba de 6 a 15 hs. Que el dicente trabajaba en la despostada y en ese horario lo veía al actor...”.

Destaco que dichos testimonios, -que no merecieron observaciones-, resultan suficientes para acreditar los extremos denunciados en la demanda, ya que los deponentes tomaron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

conocimiento directo de los hechos invocados, resultando concordantes en la descripción de la tareas de esfuerzo a lo largo de extensas jornadas de trabajo (art. 386 CPCCN).

En virtud de lo expuesto precedentemente, tendré por acreditadas las tareas generadoras de los daños en la salud del actor y la toma de conocimiento de aquellas en la fecha que denunció en la demanda (abril de 2015).

Por si no se compartiera nada de lo hasta aquí expuesto, debo agregar que aún si cupiera alguna duda acerca de la vinculación de las dolencias con el trabajo y la consecuente responsabilidad de la aseguradora demandada, la directriz impuesta por el art.9 de la L.C.T., zanjaría toda cuestión, pues no cabría más que interpretar la prueba en el sentido más favorable al trabajador teniendo, consecuentemente, por acreditada la vinculación entre ellas y las precisas dolencias informadas por el perito.

Por tales circunstancias, y analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, concluyo que el actor padece de una incapacidad física indemnizable del 11% de la TO, lo que así decido.

IV- Resta ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

Para ello tengo en cuenta la suma de \$10.635,29.- (conforme el informe que surge del sitio web de la AFIP a fs. 228 - digital-) y, por lo tanto, le corresponde al actor un total de \$172.724,70.- que surge de aplicar la fórmula establecida por la ley 24.557 ($53 \times 10.635,29.- \times 65/28 \times 11\% = \$143.937,25 + 20\%$ art.3 Ley 26.773 = \$28.787,45.-), lo que así decido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Ascendiendo el capital nominal de condena a la suma de **\$172.724,70.-** resta determinar el modo en que habrá de incrementarse, ya que se encuentra expresado a valores a la fecha de toma de conocimiento de las enfermedades (01.04.2015).

V- Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo, habrá de estarse a lo normado por el art. 55 de la ley 27.802 desde la fecha de toma de conocimiento de las enfermedades (**01/04/2015**) hasta el efectivo pago.-

VI- Las costas deberán ser soportadas por la demandada en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en las normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por BRANDAN JOSE LUIS contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y condenar a esta última a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, le abone la suma de **\$172.724,70.-** (PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA CENTAVOS) con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio a la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

demandada y de la perito médica, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado, ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 3°) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

